

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 12 inciso primero de la Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos, establece que todos los sujetos que regula el artículo 2 de dicha Ley elaborarán y mantendrán actualizado un Plan de Recuperación, el cual deberá contemplar las medidas y acciones que adoptará la entidad con el objeto de restablecer su posición financiera en el caso que se produjera un deterioro de la misma.
- II. Que el artículo 12 inciso noveno de la Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos, establece que el Banco Central a través del Comité de Normas, dictará las normas técnicas pertinentes relativas al contenido de los Planes de Recuperación y los términos de su presentación.
- III. Que el artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los integrantes del sistema financiero deben de adoptar y actualizar políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acordes a las mejores prácticas internacionales. En dichas políticas se deberán incluir las medidas que se adoptarán para prevenir posibles incumplimientos a requerimientos regulatorios y las que adoptarán en el evento de que haya incurrido en ellos, debiendo definir en ambas situaciones los parámetros que orientarán la actuación y los responsables de implementarlas.
- IV. Que el artículo 42 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que en caso que un integrante del sistema financiero muestre dificultades para cumplir las relaciones técnicas que le son exigibles, o exhiba un deficiente manejo de los riesgos que puedan afectar su nivel de liquidez, solvencia o la integridad de los mercados, el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, basado en informes técnicos y sin perjuicio de aplicar lo establecido en las leyes específicas, podrá requerir preventivamente la inmediata implementación de las medidas que se hubieren definido por el integrante del sistema financiero, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 35 de la referida Ley.
- V. Que el artículo 99 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador es la institución responsable de la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE RECUPERACIÓN

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer el contenido mínimo de los planes de recuperación, que deben elaborar e implementar los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas, en el caso se presenten situaciones que puedan afectar su situación financiera, económica y legal; así como la ejecución de sus actividades en condiciones normales.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Los bancos y sucursales de bancos extranjeros regulados por la Ley de Bancos;
- b) Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecidas según la Ley que regula a las Sociedades de Ahorro y Crédito; y
- c) Otros bancos, regulados conforme a Leyes vigentes.

Se exceptúa de la aplicación de las presentes Normas al Banco de Fomento Agropecuario, al Banco de Desarrollo de la República de El Salvador (BANDESAL) y a los Bancos de Inversión conforme a lo dispuesto en su Ley especial.

Términos

Art. 3.- Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Alta Gerencia:** el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces y los cargos ejecutivos que le reporten al mismo;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Entidad:** Sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas;
- d) **Funciones esenciales o críticas:** Son aquellas actividades, servicios u operaciones cuyo cese repentino podría provocar interrupciones en la economía real, contagio financiero o inestabilidad sistémica;
- e) **Junta Directiva:** órgano colegiado u órgano equivalente encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control; para

- el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
- f) **Plan de recuperación:** Documento que contiene las medidas y acciones que implementarán las entidades con el objeto de restablecer su posición financiera en el caso que se produjera un deterioro de la misma; y
 - g) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II SOBRE LOS PLANES DE RECUPERACIÓN

Objeto del plan de recuperación

Art. 4.- El plan de recuperación tiene por objeto orientar la actuación oportuna de la administración de la entidad, para restablecer la posición financiera de la entidad en el caso que se produjera un deterioro de la misma. Lo anterior, con la finalidad de facilitar la estabilidad financiera de la entidad y garantizar a los clientes y usuarios la prestación de servicios.

Aprobación del plan de recuperación

Art. 5.- El plan de recuperación y sus actualizaciones serán aprobados por la Junta Directiva de la entidad. El referido plan y sus actualizaciones deberán ser remitidos por cada entidad para revisión a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez días después de haber sido aprobado. El plan de recuperación podrá ser presentado a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos.

El plan de recuperación será coherente con el plan estratégico y de negocios de la entidad; asimismo, deberá estar acorde a la naturaleza, tamaño, perfil de riesgo, importancia en los sistemas de pagos y su impacto en la estabilidad del sistema financiero del país.

Contenido mínimo del plan de recuperación

Art. 6.- El plan de recuperación deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

- a) Definición del titular y suplente responsables de elaborar, implementar y actualizar el plan, detallando las áreas o cargos que ejercen dentro de la entidad;
- b) Estructura de Gobierno Corporativo involucrado en el proceso de elaboración y aprobación del plan, así como el detalle de las directrices que le compete a cada órgano de esta estructura dentro del plan de recuperación, los procesos a su cargo, sus funciones y responsabilidades en el seguimiento y ejecución del plan de recuperación;
- c) Descripción de cómo el plan de recuperación se integra con el marco de la gestión de riesgos de la entidad;
- d) Descripción del modelo de negocio de la entidad y sus líneas de negocio;
- e) Identificación de líneas de negocio, y de los servicios y funciones esenciales para la operación normal de la entidad, a fin de que puedan diseñar las medidas y sus correspondientes acciones de recuperación financiera que les permitan mantenerlos a flote en momentos de estrés financiero;

- f) Inventario de componentes o recursos tecnológicos relacionados a los servicios y funciones esenciales para la operación normal de la entidad:
- g) Indicadores de Alerta Temprana diseñados para identificar oportunamente tendencias adversas que puedan afectar la solidez financiera de la entidad y sus medidas paliativas para mitigar los riesgos:
- h) Indicadores cuantitativos y cualitativos que serán objeto de seguimiento en el plan de recuperación, diseñados para detectar oportunamente el deterioro de la situación financiera y operativa de la entidad, y permitir la activación de las medidas de recuperación.
Entre estos indicadores se deberán incluir, indicadores de solvencia, liquidez, calidad de activos, rentabilidad, concentración de riesgos, acceso y estabilidad de fuentes de financiamiento, así como indicadores cualitativos relacionados con condiciones de mercado, gobierno corporativo y riesgos reputacionales, definiendo para cada uno de los indicadores umbrales, niveles de alerta y responsabilidades de monitoreo:
- i) Medidas de recuperación financiera y sus acciones correspondientes para hacer frente a situaciones de estrés idiosincráticos y/o sistémicos que puedan afectar a la entidad, tales como perturbaciones de mercado, deterioro de la calidad de su cartera crediticia, presiones de liquidez, choques macroeconómicos y otros eventos internos o externos a la entidad. Dichas medidas deberán detallar bajo qué escenarios de estrés se aplicarán y cuáles serán los mecanismos de su activación, el tiempo proyectado para implementar tales medidas, los impactos esperados sobre la solvencia, liquidez y rentabilidad, así como la evaluación de riesgos asociados.
Las medidas de recuperación deberán considerar al menos dos escenarios de estrés. Asimismo, cuando resulte aplicable, dichos escenarios deberán incorporar elementos que permitan identificar y analizar las interconexiones dentro de un conglomerado, así como los posibles efectos de contagio entre las entidades que lo conforman:
- j) Detalle de los procesos generales para garantizar la implementación oportuna de las medidas de recuperación financiera y sus acciones, según la política interna de cada entidad; y
- k) Plan de comunicación oportuno y apropiado dirigido a las partes interesadas internas y externas durante el proceso de recuperación financiera de la entidad. Dicho plan deberá contemplar los canales, responsables y niveles de autorización para la comunicación interna, así como la estrategia de coordinación y comunicación a las autoridades nacionales correspondientes, debiendo la entidad detallar asimismo la forma en que se determinará si es necesario emitir un mensaje al público.

El plan de recuperación no podrá incluir el acceso a cualquier forma de financiamiento o asistencia de liquidez estatal.

Revisión del plan de recuperación

Art. 7.- La Superintendencia evaluará el plan de recuperación de las entidades y sus actualizaciones, y en particular, la medida en que este satisface los requisitos establecidos en el artículo 6 de las presentes Normas, así como las posibilidades que el plan de recuperación ofrece para mantener o restaurar la viabilidad de la entidad de forma ágil y efectiva.

Al llevar a cabo esta evaluación, la Superintendencia podrá requerir a la entidad que

incluya en el Plan medidas tendientes a:

- a) Reducir su perfil de riesgo;
- b) Revisar su estrategia de negocios y su estructura jurídica y organizativa;
- c) Modificar la estrategia de financiamiento para mejorar la solidez de las áreas principales de actividad y de los servicios financieros esenciales; y
- d) Realizar cambios en su gobierno corporativo.

Una vez presentado el plan de recuperación o sus actualizaciones, la Superintendencia procederá a evaluarlo en un plazo máximo de treinta días después de recibido.

Art. 8.- Si derivado de la revisión del plan de recuperación y sus actualizaciones, la Superintendencia concluye que existen aspectos que deban ser subsanados, comunicará sus observaciones a la entidad por los medios que estime convenientes, teniendo esta la oportunidad de realizar los ajustes señalados, en un plazo de treinta días a partir de recibida dicha comunicación, para presentar el plan de recuperación modificado.

Si la entidad no presenta un plan de recuperación modificado o si la Superintendencia determina que el plan de recuperación modificado no soluciona adecuadamente las deficiencias detectadas en la evaluación inicial y no resulta posible subsanar dichas deficiencias mediante modificaciones específicas de dicho plan, la Superintendencia solicitará a la entidad que identifique en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles los cambios que puede introducir en su actividad para subsanar las deficiencias del plan o los impedimentos para su aplicación.

La obligación de presentación del plan de recuperación se tendrá por cumplida hasta que la entidad hubiere subsanado las observaciones realizadas por la Superintendencia. De presentar el plan de recuperación subsanado correctamente, la Superintendencia comunicará a las entidades en un plazo máximo de tres días hábiles después de haber dado por cumplido la presentación del plan.

El plan de recuperación será comunicado por la Superintendencia al Banco Central y al Instituto de Garantía de Depósitos en los próximos diez días hábiles posteriores de haber dado por cumplido la presentación del plan.

Actualización del plan de recuperación

Art. 9.- La entidad deberá actualizar el plan de recuperación anualmente, para lo cual deberá remitirlo a la Superintendencia dentro del primer trimestre de cada año, o cuando ocurra alguna de las situaciones siguientes:

- a) Siempre que un cambio en la estructura jurídica, organizativa o de propiedad de la entidad o en su situación financiera que pudiera afectar significativamente al Plan o requerir cambios del mismo; o
- b) Cada vez que la Superintendencia con base en informes técnicos lo estime conveniente.

El plan de recuperación y sus actualizaciones deberán ser remitidos a la Superintendencia para su revisión y evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de

las presentes Normas.

CAPÍTULO III ROLES Y RESPONSABILIDADES

Responsabilidades de la Junta Directiva

Art. 10.- La Junta Directiva de la entidad tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobar el plan de recuperación, así como su actualización, lo cual deberá realizarse anualmente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas;
- b) Instruir para que se divulgue el plan de recuperación al personal clave de su ejecución;
- c) Designar personal clave que identifique y evalúe los parámetros de los indicadores establecidos en el plan de recuperación;
- d) Designar dentro de la estructura de gobierno corporativo, las unidades organizativas encargadas de ejecutar las actividades relacionadas al plan de recuperación y nombrar a las personas responsables de su ejecución; y
- e) Designar a los miembros del Comité para la recuperación financiera de la entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de las presentes Normas.

Responsabilidades del personal clave

Art. 11.- El personal clave a quienes la Junta Directiva haya designado la responsabilidad de identificar y evaluar los parámetros de los indicadores establecidos en el plan de recuperación, serán responsables de, ejecutar las acciones de mitigación necesarias, debiendo recomendar acciones concretas para superar cualquier situación que pueda poner en riesgo la estabilidad financiera de la entidad e informarlo a la Alta Gerencia.

Funciones del Comité para la recuperación financiera de la entidad

Art. 12.- Las entidades deberán contar con un Comité para la recuperación financiera de la entidad, el cual deberá estar conformado por al menos tres personas, y será presidido por uno de los directores de la Junta Directiva, que tenga conocimiento en finanzas y en gestión de riesgos. Dentro de las funciones del Comité de recuperación financiera, se encuentran las siguientes:

- a) Evaluar los planes de recuperación respecto de la situación de la entidad, a efecto de informar a la Junta Directiva de cualquier situación que pudiera activar el plan;
- b) Proponer con fundamento razonado los ajustes necesarios a los planes de recuperación o a los planes estratégicos y de negocio, según corresponda, a efecto de adecuarlos a la real situación económica y financiera y al perfil de riesgos de la entidad;
- c) Definir los indicadores cuantitativos y cualitativos objeto de seguimiento de los planes de recuperación;
- d) Velar por el cumplimiento de los requerimientos regulatorios en materia de planes de recuperación y atender los requerimientos de información por parte de la Superintendencia;
- e) Informar de manera oportuna y documentada a la Junta Directiva sobre la ejecución y desactivación de las medidas de recuperación; y
- f) Dar seguimiento al cumplimiento de algunas de las medidas del plan de recuperación

de acuerdo al requerimiento de la Superintendencia.

En función al tamaño, naturaleza, complejidad de productos, servicios y operaciones de la entidad, la función del Comité para la recuperación financiera de la entidad podrá ser desempeñada por la unidad o área especializada de la entidad que la Junta Directiva designe para tales efectos.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 13.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 14.- Las presentes Normas derogan las "Normas Técnicas para la Elaboración de Planes de Recuperación Financiera" (NRSF-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central en Sesión No. CN-03/2022, del 11 de abril de 2022.

Transitorio

Art. 15.- Las entidades tendrán cuarenta y cinco días hábiles a partir de la vigencia de las presentes Normas, para presentar a la Superintendencia para su revisión, el primer plan de recuperación al que se hace referencia en el artículo 6 de las presentes Normas.

Aspectos no previstos

Art. 16.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 17.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del XXXXX de XXXX de dos mil veintiséis.